



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00091-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Haris Arturo Valencia Patiño
Accionado: Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor John Fredy Quiñones Montaña en calidad de apoderado del señor **Haris Arturo Valencia Patiño** contra la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Comando de Policía Departamento del Tolima y la jefatura Grupo Médico Laboral de la Policía Nacional en calidad de vinculados.

I. Antecedentes

El accionante John Fredy Quiñones Montaña en calidad de apoderado del señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: *“Se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida del Patrullero (r.) Haris Arturo Valencia Patiño identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.366.919 expedida en Bogotá D.C.”*

SEGUNDA: *“Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a La Jefatura de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, en el término que prudencialmente fije el H. Señor Juez, la prestación de los servicios médicos integrales al Patrullero (R.) Haris Arturo Valencia Patiño, para efectos de procurar rehabilitar su salud física y mental, por lo menos de las patologías adquiridas durante el servicio”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1. Que el accionante señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.366.919 de Bogotá, el día 2 de septiembre del 2019 se retiró por voluntad propia del servicio activo de la Policía Nacional.
2. Que el día 30 de abril de 2016 el accionante en ejecución de un procedimiento policivo en la ciudad de Ibagué, en cumplimiento de sus deberes profesionales cuando conformaba el cuadrante Nro. 34 adscrito al CAI Mirolindo, sufre herida por arma cortopunzante en el dedo medio del miembro superior derecho, las cuales de conformidad con el informe administrativo por lesiones Nro. 056 de 2016, fueron catalogadas como lesiones y secuelas originadas con ocasión a la prestación del servicio - enfermedad y/o accidente laboral.
3. Que con ocasión a la prestación del servicio, el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** fue objeto de amenazas en contra de su vida, situación que le originó, por un lado, un cuadro de depresión y ansiedad, teniendo que ser tratado por los servicios de clínica de dolor, ortopedia, neurocirugía, psiquiatría y neurología y por el otro, generar denuncia penal bajo radicado Nro. 110016101603201906434 del 8 de julio de 2019.
4. Que el 19 de agosto de 2019 el accionante fue notificado de la Resolución Nro. 03381 de 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia al señor **Haris Arturo Valencia Patiño**.
5. Que, con ocasión a la solicitud de prestación de servicios médicos y práctica de la Junta Médico Laboral elevada el día 2 de febrero de 2021, la Dirección de Sanidad del Tolima mediante oficio Nro. S-2021 -013195 del 8 de febrero de 2021, el cual se remitió a la Dirección de Sanidad de Bogotá, comunicó que dicha solicitud fue remitida por competencia a la Dirección de Sanidad de Bogotá, ya que en la ciudad de Ibagué no reposa ningún documento, orientándosele a que se entienda con el Área de Medicina Laboral de Bogotá, no obstante, a la fecha no ha sido posible que se le practique la Junta Médico Laboral, por lo que no se le ha fijado ningún índice lesional ni porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
6. El 12 de marzo de 2021, el Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador Jefe del Grupo Médico Laboral mediante comunicado oficial Nro. GS -2021 -151877 solicita al apoderado del señor **Haris Arturo Valencia Patiño** la siguiente documentación:
 - i. *Solicitud de calificación de aptitud psicofísica.*
 - ii. *Pliego de antecedentes*
 - iii. *Ficha médico odontológica diligenciada en su totalidad.*
 - iv. *Resolución y notificación de retiro.*
 - v. *Copia cédula de ciudadanía.*
 - vi. *Historia clínica de la red externa contratada.*
7. Que, para la elaboración de la ficha médica y el pliego de antecedentes se requiere que al señor **Haris Arturo Valencia Patiño** se le preste el servicio médico; no obstante, la Unidad Prestadora de Salud Tolima, informa que como el actor es un miembro de la Policía retirado, se encuentra excluido del servicio salud.
8. Situación que ha acaecido de manera negativa al accionante, en la medida en que su salud se ha venido deteriorando y requiere de controles por los servicios de ortopedia, neurocirugía y psiquiatría; precisando en que dichas enfermedades fueron de origen laboral en servicio activo de la Policía

Nacional y al momento de requerirlas le informan que no cuenta con la cobertura de salud que requiere para poder ponerse en tratamiento médico.

9. Señala que le es imposible conseguir un empleo que permita la subsistencia de su núcleo familiar, por lo que se le requiere de prestar la atención médica integral que necesita, hasta tanto se obtenga la rehabilitación de su patología o se establezca una secuela definitiva.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 18 de mayo de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto de esa misma fecha (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por no lograrse evidenciar la necesidad y urgencia de decretar dicha medida, de igual modo se requirió al accionado para que allegarán los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela y se procedió a vincular al proceso a (i) la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (ii) al Comando de Policía departamento del Tolima y (iii) a la Jefatura Médico Laboral de la Policía Nacional.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, contestó la acción de referencia de manera extemporánea (renglón 14 fls. 1 a 16), por su parte las entidades vinculadas al proceso no contestaron.

Contestación entidades accionadas.

Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional.

Señaló en lo referente al acceso de la prestación de los servicios médicos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, que desde un punto de vista legal no es viable, debido a que el accionante no pertenece a la institución policial, por lo que solo los que ostenten la calidad de afiliados o beneficiarios podrán adquirir estos servicios, es así como lo menciona el artículo 23 y siguientes del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000, ya que hasta la fecha han transcurrido más de dos años de haberse retirado, lo que no permite distinguir a ciencia cierta si las patologías a las que hace alusión fueron adquiridas en la prestación de sus servicios como patrullero o por el contrario cuando ya no hacía parte de la institución, por ende no se puede endilgar la carga de prestar un servicio de salud a un régimen excepcional como lo es la sanidad policial, que es para policías y sus beneficiarios, de aquellos que se hayan bajo la figura de pensionados, por lo que, la solicitud elevada por el accionante en esta caso no aplica ya que su salida de la institución se debió a solicitud propia.

Sin embargo, señala que expedirá una tarjeta de servicios temporales de salud para que se puedan realizar los procedimientos y de esta manera pueda surtir el trámite ante a la Junta Médica Laboral de ser necesario, todo esto no sin antes dejar en claro que dicho procedimiento no podrá hacerse sin haberse estudiado el caso detalladamente.

Por lo que aduce que la entidad accionada no le estaría negando el servicio de salud al patrullero (r) **Haris Arturo Valencia Patiño**, sino que por el contrario es el mismo

1ª Instancia – Sentencia
Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00091-00
Accionante: Haris Arturo Valencia Patiño
Accionado: Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y otros

accionante quien ha prescindido de ellos al no allegar la documentación solicitada en el comunicado oficial Nro. GS -2021 -151877 del 12 de marzo de 2021, de igual modo hace alusión que para la elaboración de la ficha médica y el pliego de antecedentes, es procedente siempre y cuando el accionante realice de su peculio el pago de treinta y seis mil pesos (\$36.000 Mcte) para el examen médico y veinticuatro mil ochocientos pesos (\$24.800 Mcte) para el examen odontológico, una vez aportados dichos documentos se procederá a asignar una cita donde se dará inicio al estudio en particular, no sin antes haber cancelado los valores anteriormente relacionados, todo esto de acuerdo a lo que así se logre determinar por parte de la médica especialista Doctora Tatiana Guzmán.

Cabe destacar, que el accionante al haber transcurrido tanto tiempo de su retiro tenía la obligación de haberse afiliado al sistema del régimen subsidiado, así como también la de haber ejecutado todos los procedimientos tendientes para que le hubieran hecho la Junta Médica Laboral en el momento de su retiro y como lo pretende hacer ahora después de dos años, en este orden no es posible para dicha entidad abastecer el servicio de salud al accionante de manera indefinida, pues la misma norma Decreto 1796 de 2000, otorga un término para hacer los procedimientos de retiro, y en este caso el expatrullero sale de la institución en el año 2019.

Frente a la solicitud de tratamiento integral señala que se estaría causando un grave detrimento patrimonial a la Policía Nacional al ordenarle asumir costos que pueden ir más allá de los contemplados en el plan de salud², no obstante, advierte que en caso de que las patologías que asocia el expatrullero superan la pérdida de capacidad laboral superior al 50% se le pensionara y/o indemnizara según lo dictaminado por la norma.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada negar la presente acción de tutela en la medida en que no aporta acervo probatorio dentro del escrito de tutela donde se demuestre la negación del servicio de salud, situación que deja en evidencia la no vulneración de los derechos fundamentales aquí pregonados, de igual modo no se estructura los requisitos para tutelar los derechos fundamentales por parte del accionante.

Finalmente, solicita, *i.* que en caso de que se acceda al amparo, no se conceda el término de 48 horas para la realización de la Junta Médica Laboral debido a que para ello se requiere de la asignación de un turno y *ii.* ordenar a la Secretaría de Salud que incluya al patrullero (r) **Haris Arturo Valencia Patiño** en el Sistema de Salud régimen subsidiado para que pueda acceder a los servicios de salud que provee el Estado (reglón 14 fls. 1 a 16).

Las demás vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno.

III. Pruebas:

1. Derecho de petición elevado por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** el 2 de febrero de 2021 bajo radicado S-2021-000462-DETOL, donde solicita se ordene la prestación de los servicios médicos de clínica dolor, neurología, neurocirugía y psiquiatría, dicha solicitud la hace al Jefe de la Unidad

² Acuerdo 002 de 2002

Prestadora de Salud del Tolima, y que en caso de que la petición sea negada la misma se haga por medio de un acto administrativo debidamente motivado (reglón 3 fls. 7 y 8).

2. Comprobante de envío de la petición por canal digital a la entidad accionada del 2 de febrero de 2021 elevado por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** (reglón 3 fl. 9).
3. Oficio de respuesta bajo radicado S -2021 -013195 del 8 de febrero de 2021, donde se establece que la Unidad Prestadora de Salud del Tolima no cuenta con documentación o proceso médico con los datos del accionante, de igual modo indican que remitirán el derecho de petición bajo radicado S-2021-000462-DETOL al Grupo Médico Laboral de la regional Nro. 1 de Bogotá al constatar que es allí donde reposa la residencia del accionado según base de datos (reglón 3 fls. 10 y 11).
4. Oficio de respuesta por parte de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá bajo radicado GS -2021 -151877 del 12 de marzo de 2021, donde se solicita la entrega de una documentación por parte del accionante con el fin de unificar y así darle trámite al proceso médico laboral (reglón 3 fl. 12).
5. Caratula del informativo por lesión o muerte de la Policía Metropolitana de Ibagué, donde se describe la novedad presentada el día 30 de abril del 2016, donde el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** sufre una laceración en su dedo medio de la mano derecha, en el servicio, por causa o razón del mismo (reglón 3 fl. 13).
6. Oficio Nro. S2016-029357 DISPO1 del 3 mayo del 2016, donde se informa de la novedad presentada el día 30 de abril del 2016 al comandante de la Metropolitana de Ibagué (reglón 3 fl. 14).
7. Oficio Nro. S2016-030314 del 6 de mayo del 2016, donde decide el comité CRAET referente a el oficio 029357 DISPO1 del 3 mayo del 2016 dar el cierre del caso (reglón 3 fl. 15).
8. Cédula de ciudadanía del señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, quien actualmente tiene 30 años de edad (reglón 3 fl. 17)
9. Carné de Sanidad del señor **Haris Arturo Valencia Patiño** con Nro. 098739294 (reglón 3 fl. 18).
10. Historial clínico de la clínica Nuestra Señora del Rosario del 30 de abril del 2016, donde consta la herida en 3 dedo mano derecha que requiere manejo con sutura del señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, junto con la incapacidad médica (reglón 3 fls. 19 y 20).
11. Reporte de accidentalidad en la Policía Nacional del 2 de mayo del 2016, donde consta el accidente sufrido por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, (reglón 3 fls. 21 y 22).
12. Minuta de vigilancia de la Policía Nacional del 30 de abril del 2016, donde se evidencia que dentro del personal de vigilancia de ese día estaba el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** (reglón 3 fls 23 a 25).
13. Libro de anotaciones de la Policía Nacional, donde consta el hecho ocurrido el 30 de abril del 2016 referente al accidente sufrido por el accionante (reglón 3 fls. 26 a 31).
14. Informe de la Policía Nacional en casos de captura en flagrancia bajo radicado Nro. 730016000450201601665 del 30 de abril del 2016, por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público, siendo el segundo delito realizado contra el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** (reglón 3 fls. 32 a 34).

15. Informativo prestacional por lesiones No.056 de 2016, con constancias de notificación y ejecutoria, donde se resuelve ordenar la apertura del informe administrativo para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos ocurridos el día 30 de abril del 2016 al señor **Haris Arturo Valencia Patiño** (reglón 3 fl. 35)
16. Diligencia de descargos rendidos por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** el día primero de noviembre de 2016, donde narra lo ocurrido el día 30 de abril del 2016 (reglón 3 fl. 36)
17. Formato de calificación de informativos administrativos por lesión o muerte de la Policía Nacional del 21 de noviembre del 2017, donde se declara que las lesiones y posibles secuelas que sobrevengan de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2016 al señor **Haris Arturo Valencia Patiño** ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo (reglón 3 fls. 37 a 39).
18. Formato de notificación informativos administrativos prestacionales del 2 de enero del 2018, donde se le notifica personalmente a el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** el contenido informativo prestacional por lesiones P-056-2016 (reglón 3 fl. 40)
19. Denuncia penal bajo radicado 110016101603201906434 del 8 de julio de 2019 ante la Policía Nacional, por amenazas recibidas hacia el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** y su núcleo familiar (reglón 3 fls. 41 y 42).
20. Oficio de solicitud de apoyo frente amenazas ante la Procuraduría General de la Nación del 8 de julio de 2019, donde solicita medidas de seguridad personal para el accionante por amenazas en su contra y su núcleo familiar (reglón 3 fls. 43 y 44).
21. Oficio radicado ante la Policía Nacional el 8 de julio de 2019, solicitando apoyo por amenazas contra el señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, donde se evidencia la interposición de una denuncia por el accionante ante la Policía Nacional por amenazas en su contra y su núcleo familiar (reglón 3 fls. 45 y 46).
22. Oficio de solicitud de retiro de la Policía Nacional del 10 de julio de 2019, elevado por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** por solicitud propia (reglón 3 fl. 47).
23. Oficio S -2019 -305657 del 6 de agosto de 2019, donde se le da respuesta a la solicitud presentada el 8 de julio del 2019 frente a las medidas de seguridad, encontrándose que la ponderación del riesgo es “ordinario”, por lo que se le recomienda adoptar medidas de seguridad brindadas en la entrevista (reglón 3 fl. 48).
24. Resolución Nro. 03881 del 13 de agosto de 2019, “*Por la cual se decide retirar del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional*”, retirando de dicho servicio por solicitud propia al señor **Haris Arturo Valencia Patiño** el cual se encontraba adscrito en la ciudad de Bogotá “MEBOG” (reglón 3 fls. 49 y 50).
25. Constancia de notificación realizada el día 19 de agosto del 2019 de la Resolución Nro. 03881 del 13 de agosto de 2019 al señor **Haris Arturo Valencia Patiño** (reglón 3 fl. 51).
26. Certificación de la Unidad de víctimas del 4 de enero del 2020, donde se indica que el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (reglón 3 fl. 52).
27. Historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del accionante, desde el 2009 hasta 2019 donde se evidencian diferentes enfermedades durante el historial, tales como cefalea, mareo, visión borrosa,

cirugía oral complicada, hernia umbilical, herniorrafía umbilical, cefalea migrañosa y su accidente de trabajo, entre otras (reglón 3 fls. 53 a 95).

28. Historia clínica Nro. 1012366919 del 16 de febrero del 2021, donde se diagnostica al accionante con esquizofrenia paranoide f200 progresiva e irreversible (reglón 3 fls. 96 a 98).
29. Constancia de envío correo del electrónico enviado al apoderado del accionante del 20 de mayo de 2021, donde se le explica el procedimiento a seguir para la práctica de los exámenes médicos (reglón 16 fls. 1 y 2).

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la autoridad accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida del señor **Haris Arturo Valencia Patiño** al negarle la prestación de los servicios médicos y la práctica de la Junta Médico Laboral, pese a que el ciudadano afirma que se encuentra enfermo, presuntamente por patologías adquiridas en la prestación del servicio activo?

Marco Normativo y Jurisprudencial.

Naturaleza y requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Es así como según lo establecido en la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia, se tiene como requisitos de procedencia de la acción de tutela:

- (i) *legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados.*

Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre;

- (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares;*
- (iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e*
- (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo.³*

En el suceso que acontece se encuentra la solicitud de amparo procedente de acuerdo a las siguientes razones (i) en cuanto a la legitimación por activa y pasiva, la acción fue instaurada por el señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, por conducto de su apoderado y se dirige contra las entidades públicas que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales implorados, (ii) la subsidiariedad, se tiene que el accionante solicitó a la entidad accionada la práctica de la junta médica laboral y el tratamiento integral de las enfermedades que se originaron por causa o razón de la prestación del servicio como expatrullero, requerimiento frente al cual se le solicitó dirigir la petición a la dependencia de otra localidad, en la cual al dar respuesta a dicha petición lo hizo sin resolver de fondo el cuestionamiento invocado, al solicitar el aporte de documentación necesaria bajo la cual una vez aportada se procedería a realizar la calificación de aptitud médica por retiro, situación que deja en desventaja al accionando en la medida en que dos de los documentos requeridos eran expedidos una vez analizado el accionante por el personal médico capacitado de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional, a la cual él no podía acceder al encontrarse en calidad de retirado por solicitud propia, encontrándose en un escenario de incertidumbre frente a la realización oportuna de todo el proceso de valoración médico laboral (iii) por su parte la inmediatez, resulta valedera en razón a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, en el que se establece que la Junta Médica Laboral debe realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro, de manera obligatoria con el fin de evaluar las condiciones físicas y mentales en las que se encuentra, ahora bien referente a este tema la reiterada jurisprudencia de la corte ha establecido el alcancen que tiene tanto para miembros del Ejército Nacional como para los Policías al indicar que: *“el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen.”⁴*

Análisis jurisprudencial del trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro.

³ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T- 009 de 2020, radicado T- 7.314.759, accionante: Jesús Albeiro Villada Giraldo, accionando: Fuerzas Militares de Colombia y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁴ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, Sentencia T- 948 de 2006, radicado 1373502, Accionante: R.A.C.P, Accionado: Ministerio de Defensa y otros, M..P MARCO GERARDO MONROY CABRA.

La Junta Médico Laboral es un organismo de carácter militar y policial que se encarga de: (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento⁵.

En cuanto a las funciones que cumple la Junta Médico Laboral, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado:

“Las Juntas Médico-Laborales cumplen la notable función no solo de establecer el monto porcentual de las capacidades físicas (o de capacidades psicofísicas en el caso de los miembros de la Fuerza Pública) que un sujeto, ha perdido en razón de un accidente o una enfermedad y con ello, poder determinar si puede continuar desempeñando sus respectivas labores. Adicionalmente, permite esclarecer si sus afecciones tienen origen laboral o común, y a partir de este punto dependiendo de la proporción de aptitudes que se concluye perdida, podrán los afectados solicitar eventualmente indemnizaciones e incluso el reconocimiento de algunas pensiones. Es decir, calificar y valorar la pérdida de capacidad laboral no constituye un capricho, ni una prerrogativa de menor importancia, sino que es la única vía con la que cuentan las personas para efectivamente poder ver tutelados muchos de sus derechos fundamentales, ya que sin que sea llevada a cabo será imposible pretender su amparo adecuado”⁶

Ahora bien, ahondando en lo que acontece sobre la celebración de la Junta Médico Laboral como consecuencia del examen de retiro, el órgano de cierre constitucional ha señalado que se realiza con el fin de determinar de manera objetiva las condiciones físicas y mentales bajo las que sale el personal de la entidad, por lo que, una vez determinadas, se analizaran si las mismas son producto y/o a causa de la prestación del servicio, pues *“con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio”⁷.

De modo que, se tiene por dado que existe un deber por parte de las entidades Militares y Policiales de garantizar la protección y resguardo de su personal, por lo

⁵ Artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁶ Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, Sentencia T- 165 de 2017, radicado T- 5.841.731, Accionante: Patricia Díaz Díaz, Accionado: Ejército Nacional y otro, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁷ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T- 009 de 2020, Radicado 7.341.759, Accionante: Jesús Albeiro Villada Giraldo, Accionado: Fuerzas Militares de Colombia y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

que es menester que dicho personal al salir de sus filas lo haga en óptimas condiciones, tal cual como entraron a prestar el servicio, de allí que la Junta Médica Laboral juegue un papel indispensable en el respaldo de la garantía de los derechos del personal al ser el organismo que estudia y valora las repercusiones que ocasionaron la práctica de la actividad militar o policial y que por ende ponen en riesgo parte indispensable de su vivir digno como lo es su salud, su integridad y su subsistencia mínima. Así lo reitera la Corte Constitucional:

*“Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio pues desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.*⁸

Consecuentemente se establece que *“por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”.*⁹

Ahora bien, el Decreto Ley 1796 de 2000, regla:

“Artículo 8. exámenes para retiro. el examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los establecimientos de sanidad militar o de policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente junta médico-laboral militar o de policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”

De esta forma, dicho examen debe ser (i) ordenado por la Fuerza respectiva; (ii) realizado por su Dirección de Sanidad y (iii) su pago debe ser asumido por las Unidades Ejecutoras correspondientes en cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de lo que se desprende que *“el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública”*, con independencia de la causa que motivó la desvinculación¹⁰.

⁸ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, Sentencia T- 551 de 2012, Radicado T- 3393516, Accionante: C.A.G.J, Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros, M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁹ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T- 875 de 2012, radicado T- 3.471.298, Accionante: L.G.F.M, Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros, M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, Sentencia T- 020 de 2008, radicado 1727772, Accionante: O.C.S, Accionado: Ejército Nacional y otros, M.P JAIME ARAUJO RENTERÍA.

De lo hasta aquí extraído, se concluye que “(1) el Ejército (o Policía) Nacional **tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación.** Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. **Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional (o Policía) para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen.** (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, **pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento**” (énfasis por fuera de texto).¹¹

De ello se desglosa que el examen médico de retiro podría ser solicitado en cualquier tiempo, pero convendrá ser llevado en un lapso razonable con el fin de poder determinar de manera certera las consecuencias del estado de salud del expolicía que se originaron de la prestación del servicio, y de esta manera que pueda ser presentado y establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y con ello poder determinar si tiene derecho a las prestaciones económicas que de ello se derivan.

Bajo estas circunstancias es preciso señalar, que:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente [el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000]. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. **Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro**” (énfasis por fuera de texto) ¹².

¹¹ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T- 287 de 2019, Radicado T- 7.056.219, Accionante: Clemencia Jaramillo Ramírez, Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

¹² Corte Constitucional, Sala de sexta de Revisión, Sentencia T - 948 de 2006, Radicado 1373502, Accionante: Rodrigo Antonio Cortes Pérez, Accionado: Ministerio de Defensa y otro, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Por lo que la entidad encargada tiene el deber de garantizar por todos sus medios posibles la realización del examen a él exintegrante, situación que deberá determinarse dentro del caso en concreto, de igual modo se hace necesario esclarecer que dicho examen es menester en la presente situación al solicitar la continuidad de la prestación del servicio de salud, ya que es por medio del cual se determina si han sufrido situaciones a causa del servicio que requieran de un tratamiento, tal es así como se esboza: *“para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los miembros de la Fuerza Pública aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”*¹³

De igual modo al artículo 5 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012¹⁴ que prevé el *“Término de prestación de los servicios por situación médico laboral: Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico-laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la (s) patologías (s) pendiente (s) de resolver. Mientras se surten los trámites necesarios para convocar la Junta Médico Laboral, Medicina Laboral podrá solicitar, a través del Director de Sanidad de la Fuerza respectiva, la activación de los servicios médicos por el tiempo que conforme a la (s) patología (s) estime prudente, sin que en todo caso este tiempo pueda superar los noventa (90) días calendario, a menos que sobrevenga una justa causa comprobada para su prórroga, y cuya documentación se adjuntará como soporte de la misma”* (énfasis por fuera de texto)¹⁵.

Una vez hecho el estudio de lo que acontece al examen médico de retiro se debe concluir que para pretender una prestación continua del servicio integral de salud aún después de la terminación de la prestación del servicio tanto de militares como de policías, se requiere de la realización de dicho examen, con el fin de poder determinar si le corresponde a la entidad asumir los tratamientos médicos necesarios, causados a raíz de las secuelas originadas en la realización de la actividad laboral, por lo que una vez realizado el examen se determinaría si es procedente o no, la prestación del servicio de salud o la indemnización o pensión respectiva, siempre, que si así lo arrojan los resultados de dicho examen y los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

De la atención integral.

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

¹³ Ibidem.

¹⁴ “Por la cual se establecen los requisitos específicos para el registro de afiliación, validación y extinción de derechos para el personal de usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”.

¹⁵ El contenido de esta resolución fue expresamente referenciado por la Dirección General de Sanidad Militar en su respuesta a la acción de tutela.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios en cuanto a la integralidad en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**¹⁶ (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de **(ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas**¹⁷ (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

V. Caso Concreto.

El accionante **Haris Arturo Valencia Patiño**, quien actualmente ostenta 30 años de edad¹⁸, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida al no prestarle los servicios médicos y ordenar la practica de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho.

Por su parte la entidad accionada al dar respuesta a la presente acción de tutela refiere que no es viable brindarle el acceso a los servicios médicos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en tanto el accionante no pertenece a la institución policial, ya que hasta la fecha han transcurrido más de dos años de haberse retirado, lo que no permite distinguir a ciencia cierta si las patologías a las que hace alusión fueron adquiridas en la prestación de sus servicios como patrullero o por el contrario cuando ya no hacía parte de la institución, sin embargo la entidad accionada se dispone a la creación de una tarjeta médica temporal con la cual se pueda realizar los procedimientos pertinentes para allegar a la Junta Médico Laboral.

De la historia Clínica se evidencia que el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** ha sido diagnosticado de diversas patologías en las que se encuentran esquizofrenia paranoide f200 progresiva e irreversible, cefalea, mareo, visión borrosa, cirugía oral complicada, hernia umbilical, herniorrafía umbilical, cefalea migrañosa y herida de tercer (3) dedo de mano derecha secundaria a esquiras.

Así mismo, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditado según el informativo prestacional por lesiones Nro. 056 de 2016 (reglón 3, fls. 13 a 40) que el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** en ejercicio de sus funciones y por hechos

¹⁶ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-459 de 2007, Radicado T- 1541976, Accionante: Gumersindo Rangel Espinel, Accionado: Secretaría de Salud Departamental y otro, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁷ Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, Sentencia T-1234 de 2004, Radicado T- 924615, Accionante: Francisco Echeverri, Accionado: EPS Susalud de Medellín, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁸ Nació el 18 de julio de 1990, reglón 3 fl. 17 expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthrQez3rktlvw57XQNQ7KwB3OxBRisNx3EVoaSp4wdCw?e=4lidir

1ª Instancia – Sentencia
Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00091-00
Accionante: Haris Arturo Valencia Patiño
Accionado: Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y otros

ocurridos el día 30 de abril de 2016 sufrió lesiones en su cuerpo, prestación que realizó hasta el 18 de agosto de 2019, cuando mediante Resolución Nro. 03881 del 13 de agosto de 2019, le fue aceptado el retiro que por solicitud propia, elevó ante dicha entidad (reglón 3 fls. 49 y 50).

También se encuentra probado, que ante la no practica de los exámenes de retiro y la correspondiente Junta de Medica Laboral de Egreso, pese a que fue retirado del servicio el 18 de agosto de 2019, el señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, radicó derecho de petición el día 2 de febrero de 2021, bajo radicado S-2021-000462-DETOL, a fin de que se ordenará, además de su práctica, *i.* la prestación de servicios médicos por los servicios de clínica del dolor, neurología, neurocirugía y psiquiatría y *ii.* en caso de negarse la pretensión anterior, dicha decisión se efectuará a través de acto administrativo debidamente motivado, donde se indicará los recursos procedentes y ante quien interponerlos.

Ante dicha petición, encuentra el Despacho que la entidad accionada mediante oficio remitido el 20 de mayo del 2021 al correo del apoderado¹⁹ del accionante, la entidad emite respuesta indicando que al ser extemporánea dicha solicitud según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 1796 del 2000 (al haber pasado más de 2 meses desde su retiro), le corresponde al accionante cubrir el valor de los servicios médicos de odontología y medicina general por un valor de sesenta y un mil cien pesos (\$61.100 Mcte), una vez pagos se aportaran a la carpeta con los demás documentos requeridos, consecuentemente se asignará la cita para el inicio del estudio, motivo por el cual mientras llegue a la Junta Médico Laboral se le expedirá una tarjeta temporal para los servicio de sanidad.

Analizando lo pedido por la parte accionante y lo resuelto por la parte accionada, el Despacho encuentra que frente a la *“solicitud de prestación de servicios médicos y la realización de la Junta Médica Laboral”*, la entidad accionada incurrió en una omisión legal dado que, desde la desincorporación no se evidencia el trámite necesario por parte de la entidad de iniciar la Junta Médico Laboral de Retiro, obrando esta obligación en cabeza de las fuerza policial, en razón a que debe entenderse según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 1796 del 2000, los dos meses de plazo como el término con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento a su deber de gestión para articular y efectuar los procedimientos que estén a su alcance a fin de materializar la práctica de dicho examen, contrario a lo manifestado por la entidad accionada como un término de prescripción del derecho que le traslada dicha obligación de sufragar los gastos de su práctica al expatrullero, tal y como se argumenta en la contestación del escrito tutelar.

Encontrándose de esta manera una vulneración a los derechos de mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida, en razón a que sin la debida gestión y ejecución por parte de la entidad para la práctica de dicho examen en el momento oportuno y de igual modo en la presente diligencia, se están viendo afectadas sus condiciones de subsistencia de su persona y de su núcleo familiar en la medida en que expone el accionante que no cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo de actividades que permitan contribuir con la superación de necesidades, en razón a que su estado de salud se deteriora cada vez más, aduciendo que dichas enfermedades y/ o accidentes ocurrieron durante la prestación del servicio activo, por lo que concluye este Despacho que de haberle brindado de manera oportuna la

¹⁹ gerencia@quiaso.com

1ª Instancia – Sentencia
 Clase de proceso: Acción de Tutela
 Radicado: 73001-33-33-005-2021-00091-00
 Accionante: Haris Arturo Valencia Patiño
 Accionado: Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y otros

práctica del examen de retiro se hubiera establecido los tratamientos médicos necesarios y en ultimas, el reconocimiento de prestaciones económicas si así se ameritasen.

Más aún cuando, la anterior afirmación no fue controvertida por la entidad demanda, que guardó silencio al cumplimiento, en principio, de su obligación legal. Ante el silencio absoluto de la entidad demandada, le asiste razón a la parte accionante al afirmar que deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en la demanda, particularmente que previo a presentar la solicitud, la entidad no había hecho uso de su facultad oficiosa dentro de los 2 primeros meses siguientes al retiro de la Fuerza Policial.

Frente al segundo amparo, advierte el Despacho que, una vez consultado sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS ²⁰, advierte el Despacho que el señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.366.919 de Bogotá se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de la Nueva E.P.S., desde el día 1 de abril de 2020²¹.

Por otro lado encuentra este Despacho que en relación a la vulneración del derecho a la salud del accionado, si bien el accionante cuenta con el servicio de salud en el régimen de subsidiado en la Nueva E.P.S., según lo evidenciado en la plataforma ADRES²², el mismo no está siendo violentado de manera directa por la entidad accionada, en razón a que cuenta con una entidad prestadora de salud, sin embargo en tanto no se realice la práctica del examen médico de retiro, donde se determine que las patologías sufridas por el accionante deben ser tratadas y en dado caso indemnizadas por el organismo encargado de la Policía Nacional, no podrá atribuirse de manera definitiva la prestación del servicio de salud a la entidad accionada, en el caso de que la Junta Médica Laboral encuentre que está incapacitado, en ese momento se determinará la prestación del servicio en salud.

Por lo que se procederá a ordenar a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** que efectué, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, todas las gestiones y/o actuaciones administrativas, financiera y técnicas de su competencia, necesarias para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro al señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, asumiendo el pago la entidad accionada en razón a que *“el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las*

²⁰ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

²¹ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tXiuf9Fy23eLpNJDOjWkOA==

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1012366919
NOMBRES	HARIS ARTURO
APELLIDOS	VALENCIA PATINO
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/72
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/04/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

²² Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud.

instituciones de la Fuerza Pública”, con independencia de la causa que motivó la desvinculación²³ y “(…) deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”, máxime cuando no se acreditó por parte de la entidad demandada las gestiones tendientes a su realización dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro de la Institución Castrense, evidenciándose la no diligencia por parte de la entidad encargada, motivo por el cual no se le puede atribuir al retirado la no realización del examen. Examen de egreso y Junta Médico Laboral que no podrá superar los 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que la Junta Médico Laboral encuentre que cuenta con una pérdida de capacidad laboral y/o se encuentra incapacitado en razón o en causa de la prestación del servicio, momento en el cual, la entidad demandada, en aplicación de las normas que rigen el trámite respectivo, deberá continuar el trámite correspondiente, por ser esa la instancia competente y no la etapa de lleno de requisitos dentro de la actuación administrativa, el Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima – Policía Nacional, no es encargado de determinar si el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** padece incapacidad alguna, si la misma es de origen común o en razón del servicio, su porcentaje, etc.

Finalmente, se procederá a ordenar a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a que en caso de que el resultado arrojado determine que la enfermedad que padece es a causa del servicio activo, deberá restituirse la continuación de la prestación del servicio médico de la Fuerza Pública.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a el mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida del señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia y en el marco de sus competencias, realicen las gestiones y/gestiones administrativas, financieras y técnicas necesarias que conlleven a la práctica de todos los exámenes médicos de retiro y la Junta Médico Laboral al señor Haris Arturo Valencia Patiño, en un término no superior treinta (30) días hábiles, debiendo dichas entidades sufragar, dentro del marco de sus competencias, los gastos generados con ocasión de su práctica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

²³ Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, Sentencia T- 020 de 2008, radicado 1727772, Accionante: O.C.S, Accionado: Ejército Nacional y otros, M.P JAIME ARAUJO RENTERÍA

1ª Instancia – Sentencia

Clase de proceso: Acción de Tutela

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00091-00

Accionante: Haris Arturo Valencia Patiño

Accionado: Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional y otros

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de amparo elevadas por el señor John Fredy Quiñones Montaña en calidad de apoderado del señor **Haris Arturo Valencia Patiño**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** que en caso de que la Junta Médico Laboral de Retiro encuentre que el señor **Haris Arturo Valencia Patiño** está incapacitado a razón de servicio activo de la Policía Nacional, se reactivará la continuidad de la prestación integral del servicio en salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hasta tanto no se rehabilite o en dado caso se indemnice y/o pensione.

QUINTO: ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito. Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁴

El Juez,


José David Murillo Garcés

²⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.